

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 274-2020/PUNO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de disturbios. Conflicto de derechos. Causal de disminución de punibilidad analógica

Sumilla: 1. No se puede negar (1) que las protestas tenían una base social, de reclamo por razones ambientales y de protección del territorio de quienes allí vivían –no había realizado consultas previas a la población involucrada, y (2) que las autoridades, a final de cuentas, aceptaron muchos de sus planteamientos, lo que revelaría lo fundado de los reclamos materia de protesta. Entre las protestas y los límites trazados por el Derecho penal a su ejercicio se está prioritaria y básicamente ante un conflicto de derechos. Entre los derechos a la libertad de expresión, reunión, identidad cultural, petición y a un medio ambiente equilibrado y adecuado (artículo 2, numerales 4, 12, 19, 20 y 22, de la Constitución) *versus* el derecho al libre tránsito, a la salud y a la propiedad de las personas, en concordancia con el deber de todas ellas de respetar la Constitución y el ordenamiento jurídico y el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y, asimismo, de promover el uso sostenible de los recursos naturales y afianzar la justicia (artículos 38, 44 y 67 de la Constitución). 2. Estos hechos no pueden calificarse como un mero “desborde” incontrolable de determinados manifestantes y ajeno a la dirigencia, sino como una respuesta violenta organizada, más allá de que medió, en su base causal, una falta de atención inmediata y acorde con lo solicitado de parte del Estado. 3. Es indiferente a la configuración de la coautoría que se trate de una coautoría ejecutiva –todos los autores realizan todos los actos ejecutivos (completa) o cuando se produce un reparto de las tareas ejecutivas (parcial)– o una coautoría no ejecutiva –se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución–. En pureza, no es una denominación relevante ni, por lo demás, como sub clasificación interna, está incorporada en el Código Penal. 4. Se presenta una causal de disminución de la punibilidad analógica –la analogía *in bonam partem*, según está pacíficamente reconocido, no está prohibida– y, como tal, abarca no solo las **circunstancias** sino también las **eximentes incompletas**. Las circunstancias y causales de disminución de punibilidad analógicas ya han sido consideradas por este Tribunal Supremo cuando se refiere a dilaciones indebidas y al superior interés del niño. De lo que se trata es de advertir la análoga significación, el efecto que produzcan y la *ratio* que la inspira como base –es decir, modificar el contenido de injusto o de culpabilidad, o la punibilidad, cualquiera de estas categorías podría ser considerada motivada de esta atenuación. En este supuesto, no solo constan normas convencionales que se incardinan en el sistema de derechos fundamentales y, por lo tanto, de aplicación directa sin necesidad de intermediación legislativa expresa, sino que es evidente que las lógicas culturales propias deben asumirse en el contexto de un Estado inclusivo y pluralista. Cabe aclarar que no necesariamente se trata de un caso específico de error bajo el marco del artículo 15 del Código Penal –en el ámbito de la comprensión del carácter delictuoso de su acto o de determinación de acuerdo a esa comprensión–, pues es claro que no se da en el imputado, no solo por sus calidades personales –de formación profesional y contactos efectivos con la cultura del Estado– o por su condición de dirigente con relevancia social, sino que la violencia desatada y los daños generados no tienen justificación desde su propia cultura –más allá de reconocer las lógicas de respuesta de ese pueblo ante la vulneración sistemática de sus derechos, y la presión que, como consecuencia de ello, era parte de su reacción ante la falta de atención oficial–. Por lo demás, un límite a ese reconocimiento es que no violen los derechos fundamentales de las personas (artículo 149 de la Constitución), lo que ha sucedido en el sub-lite, en relación a los titulares de los bienes dañados y/o destruidos, y con otros derechos conexos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, nueve de diciembre de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación interpuesto por el encausado WALTER

ADUVIRI CALISAYA contra la sentencia de vista de fojas tres mil cien, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dos mil seiscientos, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, lo condenó como coautor no ejecutivo del delito de disturbios en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y al pago total de dos millones de soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal del Despacho de Decisión Temprana de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno por requerimiento de fojas uno formuló acusación contra WALTER ADUVIRI CALISAYA como coautor de los delitos de extorsión agravada, alternativamente por entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, y por disturbios.

∞ El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, previa audiencia preliminar, dictó el auto de enjuiciamiento de fojas doscientos veintiocho, de dos de agosto de dos mil dieciséis.

∞ El Juzgado Penal Colegiado de Puno, tras el juicio oral y público, dictó la sentencia de fojas mil doscientos noventa y seis, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que: **(i)** por unanimidad, absolvió a Walter Aduviri Calisaya, Patricio Illacutipa Illacutipa, Gilber Chura Yupanqui, Javier Pari Sarmiento, Rufino Machaca Quinto, Domingo Quispe Tancara, Eddy Uriarte Chambilla, Gregorio Ururi Fernández, Félix Illacutipa Mamani y Severo Efraín Iturry Gandarillas de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de extorsión agravada y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos en agravio del Estado; **(ii)** por mayoría, absolvió a Patricio Illacutipa Illacutipa, Gilber Chura Yupanqui, Javier Pari Sarmiento, Rufino Machaca Quinto, Domingo Quispe Tancara, Eddy Uriarte Chambilla, Gregorio Ururi Fernández, Félix Illacutipa Mamani y Severo Efraín Iturry Gandarillas de la acusación fiscal como presuntos coautores del delito de disturbios en agravio del Estado; **(iii)** por mayoría, optó por la desvinculación de la acusación fiscal en el extremo del delito de disturbios previsto en el artículo 315 del Código Penal, en relación al título de intervención delictiva, de coautor no ejecutivo al de autor mediato por dominio de voluntad, respecto del acusado Walter Aduviri Calisaya; y, **(iv)** por unanimidad, condenó a WALTER ADUVIRI CALISAYA como autor mediato del delito de disturbios en agravio del Estado a siete años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en dos millones de soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

∞ La Sala Penal de Apelaciones en adición a la Sala Penal Liquidadora, previo cumplimiento del procedimiento impugnativo, profirió la sentencia de vista de fojas seiscientos catorce del cuaderno de apelación, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de dieciocho de julio

de dos mil dieciséis. El encausado Aduviri Calisaya interpuso contra dicha sentencia recurso de casación.

∞ La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, luego del trámite impugnativo extraordinario, emitió la sentencia casatoria ciento setenta y tres – dos mil dieciocho, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundado el recurso de casación por inobservancia de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación, en consecuencia, casó la sentencia de vista y anuló la sentencia de primera instancia, así como ordenó la realización de un nuevo juzgamiento de primera instancia por otro Colegiado.

∞ Es así que el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Puno, tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictó la respectiva sentencia de primera instancia de fojas dos mil seiscientos, que:

(i) se desvinculó de la acusación fiscal, en relación al título de intervención delictiva atribuido a Walter Aduviri Calisaya, de coautor a coautor no ejecutivo; y, (ii) condenó a WALTER ADUVIRI CALISAYA como coautor no ejecutivo del delito de disturbios en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos millones de soles que deberá pagar a favor del Estado.

∞ La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Especializada en delito de Corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, luego del procedimiento de apelación, emitió la sentencia de vista de tres mil cien, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve. Ésta, confirmó la desvinculación de la acusación fiscal de coautor a coautor no ejecutivo y la condena de WALTER ADUVIRI CALISAYA como coautor no ejecutivo del delito de disturbios en agravio del Estado.

∞ Esta sentencia fue recurrida en apelación por el encausado Aduviri Calisaya.

SEGUNDO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- A. El encausado Aduviri Calisaya, en su condición de integrante y dirigente del llamado “Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno” –en adelante, FDRNZS-P–, realizó conductas de organización, dirección, planificación y coordinación para radicalizar las medidas de protesta que habían iniciado, en el marco de la denominada “Huelga o paro indefinido de protesta anti minera”, desarrollada en la ciudad de Puno durante los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil once.
- B. Es así que se convocó la participación de grupos de pobladores provenientes de diversos sectores locales del sur de la Región (Zepita, Yunguyo, Yohoroco, Pomata, Desaguadero, Juli, entre otros) en las medidas de protesta organizadas por el FDRNZS-P. El día veintiséis de mayo de dos mil once, a consecuencia de las acciones realizadas por los grupos de personas manifestantes del FDRNZS-P, la ciudad de Puno se encontraba paralizada por el bloqueo de las principales vías



de tránsito de la ciudad, y, durante el día, pobladores manifestantes, provistos de

zurriagos, palos, fierros, piedras, entre otros objetos contundentes, se movilizaron por diferentes lugares de la ciudad e impidieron el libre tránsito de las personas, quienes eran agredidas físicamente.

- C. A estas medidas de protesta se sumaron atentados contra instituciones públicas y privadas de la ciudad, ocasionando graves daños a la propiedad. Entre otras se dañaron las instalaciones o locales del Ministerio Público (locales del jirón Teodoro Valcárcel y Laykacota), Gobernación de Puno, Contraloría General de la República sede en Puno, SUNAT, ONG Solaris, Mi Banco, Caja Municipal Arequipa, Banco Interbank, Banco Continental, Capitanía de Puerto, Tienda Curacao, ADUANAS, Ofitel, PNP, Hotel José Antonio, Casona Plaza Hotel, Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes, XII-DT-PNP-PUNO, Edyficar, Caja Municipal de Cusco, Empresa de Telecomunicaciones Telefónica, Banco de la Nación –asignado a la ventanilla especial de principales contribuyentes de la SUNAT-PUNO–, Fredy Villasante Román y Edwin Arturo Chávez Chávez.

TERCERO. Que el encausado Aduviri Calisaya en su escrito de recurso de casación excepcional de fojas tres mil doscientos cincuenta y ocho, de siete de enero de dos mil veinte, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Afirmó que se transgredió tanto las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional y defensa procesal (motivación: justificación del juicio histórico, explicitación argumental del juicio de desvinculación, razonamiento del *quantum* de la reparación civil e inaplicación del Convenio 169 de la OIT), como los artículos 397, numeral 1, del Código Procesal Penal y 23 del Código Penal.

∞ Alegó, desde acceso excepcional al recurso de casación, que resulta necesario que se fije jurisprudencialmente (i) los alcances de la coautoría; y, (ii) si en el Código Penal está comprendida la coautoría no ejecutiva y, de ser el caso, cuáles son sus elementos constitutivos, los que deben ser acuerdo o decisión común y aporte de una conducta previa a la fase de ejecución.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos catorce, de tres de junio de dos mil veinte, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el citado recurso por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Es de destacar que el impugnante señaló concretas infracciones normativas vinculadas a tres temas: (i) la configuración de la coautoría, es decir, la correcta interpretación y aplicación de los alcances del artículo 23 del Código Penal; y, como cuestión conexa, directamente enlazada al juicio de subsunción normativa, (ii) la

correcta declaración de los hechos probados que la determinan (en este caso para afirmar la configuración de la afirmada “coautoría no ejecutiva”) –cuyo examen casacional solo puede ser el derivado de las garantías de presunción de inocencia y motivación), sin importar una revaloración del conjunto del material probatorio–; (iii) la precisión de si los referidos hechos formaron parte del *factum* acusatorio; y, (iv) si el planteamiento de la tesis por el órgano judicial fue legal y correctamente invocada.

∞ Los demás aspectos que, en relación a los motivos de casación, denunció el impugnante no solo no han sido invocados para el acceso excepcional, sino que desde la perspectiva de la especial trascendencia de un punto relevante en materia de Derecho objetivo, y en orden a la determinación discrecional de la competencia casacional excepcional, por falta de mérito, no cabe incorporarlos al conocimiento del grado.

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinticinco de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del abogado defensor del encausado Aduviri Calisaya, doctor Elías Jesús Silva Huallanca, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el objeto recursal está trazado por la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos catorce, de tres de junio de dos mil veinte. Cuando se trata de un acceso excepcional al recurso de casación, solo corresponde realizar el correspondiente examen casacional respecto de los puntos trascendentales específicamente incorporados en la aludida Ejecutoria Suprema y en relación con las causales de casación que le son funcionales. Toda otra causa de pedir impugnatoria, salvo razones de conexidad ineludibles, es ajena al debate en sede de casación excepcional.

∞ Por tanto, es materia de dilucidación casacional (*i*) el título de intervención delictiva, (*ii*) si se siguió el procedimiento legal debido (legalidad procesal penal) para que el órgano jurisdiccional opte por una calificación alternativa o distinta a la propuesta por el Ministerio Público, (*iii*) si el juicio de subsunción normativa (existencia o no de una relación de compatibilidad entre las normas jurídicas abstractas y hechos concretos de la causa) vulneró un precepto material, y (*iv*) si la *quaestio iuris* estuvo precedida de una correcta declaración de la *quaestio facti*, en todo

aquello que es relevante para efectuar una definición del delito y del rol que pudo haber desempeñado el imputado recurrente.

SEGUNDO. Que, como ya se ha establecido jurisprudencialmente, tratándose de la garantía de presunción de inocencia, ya se estipuló en la sentencia casatoria 836-2019/Lambayeque, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, repetida en la sentencia casatoria 392-2019/Ancash, de treinta de noviembre de dos mil veinte, que cuando se trata de un recurso de casación, en que la valoración de la prueba realizada por el Juzgado Penal ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior, como en el presente caso; y, por ende, agotado el doble grado de jurisdicción (artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y cumplido lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la revisión del Tribunal Supremo solo puede concretarse en cuatro puntos, y en la medida de la pretensión impugnativa, que son los siguientes: **1.** Si la Sala Superior, al examinar la sentencia del Juzgado Penal, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden –en especial y, entre otros, el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal–. **2.** Si aplicó correctamente las exigencias de la motivación de la valoración de la prueba, tanto al absolver la apelación de motivación defectuosa, en su caso, como al fundamentar su propia decisión. **3.** Si respetó la exigencia de prueba lícita. **4.** Si el Tribunal Superior ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre el examen racional de la prueba de cargo –prueba racional–. Se sigue, sobre el particular, las SSTSE 225/2018, de dieciséis de mayo y 459/2020, de dieciocho de septiembre. El control que corresponde, en suma, es verificar si la respuesta que ha dado la Sala Superior ha sido racional y ha respetado la legalidad y la doctrina legal sobre el alcance de la revisión impugnativa, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas (STSE 422/2020, de 23 de julio).

TERCERO. Que las sentencias de mérito declararon probado, como circunstancias precedentes, la existencia de un conflicto en Puno referido a lo que el denominado FDRNZS-P exigía, que era la defensa de los recursos hídricos de la cuenta del lago Titicaca y el cuestionamiento del Estudio de Impacto Ambiental realizado por la empresa Minera Santa Ana aceptado por la autoridad regional. Ello dio lugar a la ejecución de asambleas públicas de pobladores, a la formación de un comité de lucha presidido por el imputado Aduviri Calisaya, a una marcha de sacrificio de pobladores de varios sectores de Puno, a la instauración del FDRNZS-P siempre liderado por el encausado Aduviri Calisaya, a la realización de un paro local de cuarenta y ocho horas y posteriormente a uno indefinido, a la celebración de diversas reuniones con las autoridades y el consiguiente establecimiento de una Comisión de Alto Nivel del Gobierno Nacional – Sector Energía y Minas. Todo ello ocurrió entre el dos de marzo al veinte de mayo de dos mil once.

∞ Como circunstancias concomitantes se estableció que el veinte de mayo de dos mil



once los dirigentes del FDRNZS-P acordaron radicalizar las medidas de fuerza y

acordar la huelga indefinida, a consecuencia de lo cual el conjunto de los pobladores que los apoyaba bloqueó las vías de comunicación de entrada y salida de la ciudad de Puno, así como realizaron mítines y movilizaciones en dicha ciudad, donde numerosos pobladores se trasladaron, dando inicio a la denominada “huelga indefinida de protesta antiminera”. Todas esas conductas colectivas obligaron, durante las jornadas del veintitrés y veinticuatro de mayo, al cierre de los colegios, mercados y centros financieros y comerciales de atención al público. A partir de los días veinticinco y veintiséis de mayo, específicamente este último día, se concretaron los actos violentos y dañosos contra numerosos locales de instituciones públicas y privadas (instituciones financieras, empresas periodísticas, casas de juegos, hoteles, instalaciones policiales y militares, locales públicos –Contraloría, Ministerio Público, SUNAT, ADUANAS–, empresas de telefonía y de venta de electrodomésticos, y Gobernación de Puno), bajo la justificación de que no se llegaron a acuerdos con la Comisión de Alto Nivel gubernamental.

∞ Las circunstancias posteriores, desde el veintiséis de mayo de dos mil once, están referidas: **1.** A la promulgación de un Decreto Supremo que estableció un régimen especial libre de minería en el cerro Khapia, dando fin al problema en Yungullo. **2.** Al compromiso gubernamental de suspender la admisión de concesiones mineras por doce meses. **3.** A la derogación del Decreto Supremo 083-2007-EM y prohibición de actividades mineras en Huacallani y Kelluyo y otras en Puno. **4.** A las subsiguientes movilizaciones pacíficas en Puno. **5.** A la ulterior orden de detención contra los dirigentes del FDRNZS-P, al punto que se capturó al imputado en Lima pero luego se anuló este mandato. Como consecuencias de las medidas dictadas por el gobierno se acordó levantar las medidas de fuerza, hecho ocurrido el veintiséis de junio de dos mil once.

∞ Se fijó formalmente como hechos acreditados que el encausado ADUVIRI CALISAYA como primer dirigente del FDRNZS-P organizó, dirigió, planificó y coordinó la radicalización de las medidas de fuerza en orden a sus objetivos contra las actividades mineras y la protección del medio ambiente en la cuenca del lago Titicaca, en cuya virtud, arengando contra la minería, los manifestantes ocasionaron daños a las instituciones públicas y privadas de la ciudad de Puno, se intimidaron a los ciudadanos y se bloquearon las vías de comunicación de acceso a dicha ciudad. Se declaró probado, igualmente, que el encausado ADUVIRI CALISAYA no estaba presente en la ciudad de Puno cuando ocurrieron los disturbios, pero se estimó que tuvo el dominio del hecho en los disturbios que materialmente realizaron los manifestantes seguidores del FDRNZS-P y sus consignas.

CUARTO. Que sobre los hechos acaecidos el día de los disturbios se tiene un conjunto numeroso e interrelacionado de medios de prueba. Se actuó **prueba testifical** (cincuenta y ocho), **prueba videográfica** (doce bloques de videos visualizados en el acto oral), **prueba material** (veintitrés actas de constatación fiscal), **prueba documental escrita** (tres informes de inventario de bienes dañados, dos cartas sobre daños a instituciones), y **prueba**



pericial (de criminalística, físico química y de ingeniería forense, en número total de

once). Es, por ende, patente la realidad de los disturbios y las consecuencias dañosas ocasionadas (incendio y destrucciones de bienes muebles e inmuebles de la ciudad de Puno).

∞ Respecto de la condición de máximo dirigente del FDRNZS-P (presidente) del encausado Aduviri Calisaya, se tiene tanto prueba testifical, de autoridades regionales, locales, gubernamentales y policiales en número de cinco, así como de periodistas que lo entrevistaron (seis en total), cuanto prueba documental videográfica que revela que se identificaba como tal (bloque de tres), así como prueba documental escrita, tales como informe de inteligencia y nota informativa, oficio múltiple 003-2011-FDRNP/CO y memorial 0004-2011-CP-FDRNP-RSP (en estos últimos documentos el imputado se identificaba como presidente del FDRNZS-P). Es, pues, evidente tal condición directiva de primer nivel del imputado ADUVIRI CALISAYA.

∞ En lo atinente a la vinculación del encausado Aduviri Calisaya con los disturbios se tiene prueba personal (diez testigos), prueba videográfica (siete videos) y prueba documental escrita concurrente (memorial 0004-2011-CP-FDRNP-RSP y Carta TSP que adjuntó el reporte de llamadas entrantes y salientes: el día de los hechos realizó ciento sesenta y tres llamadas a diferentes números telefónicos, y entre las quince horas y las veintidós horas, momento preciso de los disturbios, se registraron noventa y cuatro llamadas entrantes y salientes). El imputado mencionaba que si no se les daba una respuesta satisfactoria inmediata “*tomarían medidas radicales y de cualquier cosa*”; añadía que si no se aceptaba sus planteamientos emprenderían una huelga generalizada en Puno; advertía de lo que pasaría si no se atendían sus demandas y que hasta ahora no habían roto ninguna luna, ni un vidrio, ni una institución pública ni privada, pero “*si es que pueda pasar algo mañana o en horas adelante, los únicos responsables va a ser el Gobierno Nacional*”; y, anunciaba que si lo detenían habría “*un enfrentamiento extremo*”. Él fue quien, como máximo dirigente y en el marco de diversas asambleas, convocó el paro indefinido y, según expresaron siete testigos, promovió los bloqueos de vías y reunió muchas personas en Puno para continuar con las medidas de lucha.

QUINTO. Que el material probatorio en cuestión revela, más allá de toda duda razonable, que los disturbios se produjeron en el contexto de unas protestas, que constituían quejas avanzadas por un grupo social individualizable de población básicamente aimara que veían sus derechos y necesidades básicas insatisfechas por la actividad minera tolerada por el Estado, impulsadas, organizadas y dirigidas por el FDRNZS-P, del que el imputado ADUVIRI CALISAYA era su presidente.

∞ Está demostrado (1) que se ejercieron medidas violentas –incluso se empleó el fuego– que produjeron daños en instalaciones públicas y privadas, al punto que incluso se incomunicó la ciudad de Puno bloqueando sus vías de acceso; y, (2) que quienes lo hicieron eran pobladores de las localidades en los que el FDRNZS-P tenía influencia –no necesariamente intervinieron como ejecutores materiales

vecinos de la ciudad Puno—. Las diversas constataciones fiscales, pericias y videos así lo demuestran.

SEXTO. Que, desde luego, no se puede negar (1) que las protestas tenían una base social, de reclamo por razones ambientales y de protección del territorio de quienes allí vivían –no había realizado consultas previas a la población involucrada, y (2) que las autoridades, a final de cuentas, aceptaron muchos de sus planteamientos, lo que revelaría lo fundado de los reclamos materia de protesta.

∞ Así, (1) desde una visión de la democracia más inclusiva y amplia, acorde con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución (deber del Estado de protección social, de promover el bienestar general y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos), y (2) en los términos del artículo 43 de la Constitución, desde un tipo de Estado democrático, social y representativo, es de reconocer que entre las protestas y los límites trazados por el Derecho penal a su ejercicio se está prioritaria y básicamente ante un conflicto de derechos. Entre los derechos a la libertad de expresión, reunión, identidad cultural, petición y a un medio ambiente equilibrado y adecuado (artículo 2, numerales 4, 12, 19, 20 y 22, de la Constitución) *versus* el derecho al libre tránsito, a la salud y a la propiedad de las personas, en concordancia con el deber de todas ellas de respetar la Constitución y el ordenamiento jurídico y el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y, asimismo, de promover el uso sostenible de los recursos naturales y afianzar la justicia (artículos 38, 44 y 67 de la Constitución).

∞ Si bien la regla en estos casos es de armonizar todos los derechos, cuanto ello no es posible –y trágicamente no lo es de modo habitual– corresponde realizar un balance entre la importancia relativa de los distintos derechos, y acotar uno de ellos de alguna manera (método de la ponderación) y siempre desde una perspectiva de un compromiso con el principio de que el debate sobre cuestiones públicas debe ser amplio, sólido y abierto (Corte Suprema de Estados Unidos, caso *New York vs. Sullivan*, 376 U.S. 254, 1964). En esta perspectiva debe admitirse (i) que se trató de un conjunto de manifestantes vasto y con diferentes características, aunque unidos por su origen geográfico y etnia aimara; (ii) que ellos reclamaban la violación de derechos básicos no atendidos por el Estado en una lógica de pobreza estructural, de exclusión y marginalidad social y de apego por parte de ellos a sus labores agrícolas y manejo de la tierra; (iii) que, en lo que es materia de análisis, en un momento o día determinado llegaron al extremo de atacar y destruir parcialmente edificios públicos y privados.

∞ En estos casos, desde el tercer punto destacado, el criterio adoptado siempre ha sido que el empleo de violencia niega la protección constitucional a los autores de estos actos –nuestra Constitución exige que el derecho de reunión se haga pacíficamente sin armas (artículo 2, numeral 12)–, pero es de aseverar que no toda violencia anula la protección constitucional, en el entendimiento del mensaje que portan los manifestantes, de la libertad de expresión y de protesta, y de que

corresponde a la sociedad salvaguardar los intereses de las minorías sociales con muchas dificultades para obtener la debida atención de las autoridades públicas. Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia Unión Macedonia contra Bulgaria, de dos de octubre de dos mil uno, estipuló que la presencia de **disrupciones accidentales** durante una manifestación, no convierten a la misma en una manifestación “no pacífica”, y también reconoció que la mera presencia de unos pocos agitadores no transforma a la reunión en violenta. No obstante ello, no puede negarse, asimismo, el componente expresivo de las acciones de protesta, más aun cuando éstas se realizaron en espacios públicos, al igual que la responsabilidad del Estado por no atender oportunamente la causa misma de las protestas.

∞ Ahora bien, la protección que merecen las protestas, más aún en función a las causas que las determinaron, de muy alta significación, no importa reconocer que se puede protestar de cualquier forma, de cualquier modo, a costa de los demás. Aquel que ha llevado adelante un comportamiento violento, sin duda, debe ser merecedor de un reproche penal, más allá que ese comportamiento no agrega ni quita absolutamente nada al valor o protección que merece el derecho a la protesta y a los que valores que, en lo pertinente, expresa [véase: GARGARELLA, ROBERTO: *Un diálogo sobre la ley y la protesta social*. En: Revista Derecho PUC, número 61, 2008, Lima, pp. 19-50; y, él mismo: *El Derecho frente a la protesta social*. En: Revista de la Facultad de Derecho de México, Volumen 58, número 250, 2008, México, pp. 183-199).

SÉPTIMO. Que, así las cosas, lo sucedido el día veintiséis de junio de dos mil once por la cantidad de personas que intervinieron, por su actitud agresiva, por los numerosos bienes inmuebles y muebles afectados, y por los medios utilizados revela, primero, que se cometió un delito de disturbios, por lo que sus intervinientes merecen reproche penal –no se trató, desde luego, de **disrupciones accidentales**, como acotó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos–; y, segundo, que la sistematicidad de los ataques a la propiedad pública y privada, y el hecho que se asaltaran no solo locales del gobierno, sino de entidades de control: Contraloría, SUNAT, Ministerio Público, Capitanía de Puerto, y en su mayoría locales bancarios, tras una declaración pública de radicalización de las medidas de fuerza y anuncios públicos de posibles enfrentamientos con las Fuerzas del Orden, permite inferir fundadamente que se cursaron directivas, con la previa organización de los ataques, para generar violencia y atacar la propiedad pública y privada.

∞ En tal virtud, estos hechos no pueden calificarse como un mero “desborde” incontrolable de determinados manifestantes y ajeno a la dirigencia, sino como una respuesta violenta organizada, más allá de que medió, en su base causal, una falta de atención inmediata y acorde con lo solicitado de parte del Estado.

OCTAVO. Que en atención a que, desde la ponderación de derechos en conflicto, no es



posible entender que el conjunto de derechos invocados por los manifestantes y los

dirigentes del FDRNZS-P, en especial de su presidente, el imputado ADUVIRI CALISAYA, puedan superponerse, en el caso de los acontecimientos del veintiséis de junio de dos mil once, a los bienes jurídicos tutelados por el delito de disturbios y, antes, a los demás derechos y bienes jurídicos en conflicto, resta examinar los criterios de imputación objetiva y subjetiva respecto del citado imputado.

∞ El delito de disturbios, previsto y sancionado en el artículo 315 del Código Penal, según la Ley 28820, de veintidós de julio de dos mil seis –se imputó el primer párrafo de este tipo penal–: *“El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido...”*

∞ El tipo delictivo exige modalidades de conductas concretas (atentando contra la integridad física de las personas y/o produciendo daños en la propiedad pública o privada) que actúan en el marco de una reunión tumultuaria. Ésta debe entenderse como un acto en el que se encuentran un conjunto de personas en un determinado lugar y que actúan de modo desordenado, confuso y violento. Han de ocasionar afectaciones a la integridad personal o daños a la propiedad. No se exige un acuerdo previo ni una estructura asociativa común. Basta con el encuentro de conductas individuales que alteran la paz pública. Pero, como resulta patente, el sujeto activo debe, por lo menos, haber aceptado la dinámica comisiva por lo menos a título de dolo eventual.

∞ Para ser considerado sujeto activo cuando varias personas ejecutan conjuntamente el delito (coautor: artículo 23 del Código Penal) –que, como aclaran HURTADO – PRADO, es una fórmula bastante amplia–, desde la concepción del dominio del hecho, y según la distribución funcional de las tareas, no necesariamente se requiere su intervención material en la ejecución misma de los hechos, lo cual dependerá de la importancia de su injerencia en el momento de forjarse la decisión común delictiva [conforme: HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal – Parte General*, Tomo II, 4ta. Edición IDEMSA, Lima, 2011, p. 157]. Por otro lado, si se toma en cuenta la concepción de la competencia común del coautor en la realización del tipo penal (**competencia preferente por el hecho**), ésta se produce cuando varias personas han contribuido culpablemente a su realización mediante aportes prohibidos en una medida cuantitativa de dominio o influencia socialmente relevante –solo se requiere una repartición objetiva del trabajo delictivo– [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal – Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 751-753]. Es, pues, indiferente a la configuración de la coautoría que se trate de una coautoría ejecutiva –todos los autores realizan todos los actos ejecutivos (completa) o cuando se produce un reparto de las tareas ejecutivas (parcial)– o una coautoría no ejecutiva –se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución– [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO – GARCÍA ARÁN, MERCEDES: *Derecho penal – Parte General*, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p.

501]. En pureza, no es una denominación relevante ni, por lo demás, como sub clasificación interna, está incorporada en el Código Penal.

∞ Desde la **imputación objetiva** es evidente que el imputado ADUVIRI CALISAYA vulneró la norma penal al realizar un comportamiento objetivamente delictivo. Su rol como máximo dirigente del FDRNZS-P, su determinación para la radicalización de las medidas de lucha y su relación con lo que efectivamente ocurrió (creación de un riesgo penalmente prohibido), más aún si mantuvo comunicación con los manifestantes, permite atribuirle lo ocurrido, que pudo y debió evitar. Su competencia organizativa en lo sucedido es definitiva. El resultado, además, fue consecuencia de su conducta típica.

∞ La **imputación subjetiva** no ofrece dificultades en este caso. El conocimiento del imputado sobre la potencialidad lesiva de su conducta desde el tipo penal (dolo) es evidente. La atribución de los hechos, su conocimiento y su actuación bajo ese marco, es incuestionable.

NOVENO. Que el material probatorio ha sido abundante. Comprendió prueba testifical, pericial, documental y material, que han incidido en los hechos anteriores, concomitantes y posteriores a los disturbios. El examen realizado por el Tribunal Superior, respecto de la declaración de hechos probados, fue racional, razonable y coherente. La motivación ha sido, en lo esencial, clara, completa, precisa y exenta de falacias.

∞ Censura la defensa que si bien su patrocinado Aduviri Calisaya era el presidente del FDRNZS-P tal cargo no es suficiente para atribuirle los disturbios ocurridos, tanto más si no se encontraba en Puno el día veintiséis de mayo de dos mil once ni, por ende, participó personalmente en su comisión. Asimismo, que no es de recibo el informe de llamadas pues la gran mayoría fueron llamadas recibidas, y la testifical del efectivo policial Edson Arturo Deza Castillo solo señaló que vio que algunos manifestantes hablaban por teléfono, pero no que lo hacían con su defendido ni escuchó su contenido.

∞ **1.** Ya se estableció que para la configuración de la coautoría no hace falta que el agente esté presente en la escena de los hechos y ejecute materialmente el delito. Solo se requiere de su parte una contribución dolosa a su realización mediante aportes prohibidos en una medida cuantitativa de dominio o influencia socialmente relevante –solo se precisa un reparto objetivo del trabajo delictivo–. Por lo demás, no es necesario a los efectos de la declaración judicial de coautoría que la sentencia identifique y, asimismo, condene a los ejecutores materiales o a otros coautores “no ejecutivos”. Es necesario, eso sí, que se establezca que varias personas, aun cuando no identificadas, hayan actuado delictivamente, que es lo que se ha probado en el presente caso.

2. Sobre el informe de llamadas es de puntualizar que el número de ellas es inusual y solo se explica en el contexto de los sucesos que ese día se desarrollaban, de modo que no puede afirmarse desconocimiento ni ajenidad por sus resultados. Además, el



argumento de que solo recibió llamadas, no que las efectuó en un gran número

(ciento sesenta y tres), no es sólido desde que por una u otra vía muy bien pudo dictar directivas, recibir mensajes, controlar la situación. Incluso, según la visualización de un video se advierte que el imputado señaló que tenían una comunicación fluida por celular y que por ello había gastado miles de soles.

3. Respecto del testimonio de Deza Castillo, lo relevante del mismo es que en el fragor de los disturbios –concretados contra las instalaciones de la Gobernación de Puno– observó las llamadas telefónicas realizadas por manifestantes y luego de estas las acciones violentas se concretaban [folios noventa y seis y noventa y siete de la sentencia de vista]. Obviamente no puede pedirse más a un testigo, en la lógica desordenada y violenta de esa reunión tumultuaria, pero la valoración de su declaración tiene que realizarse conjuntamente con las demás pruebas actuadas, en el hecho de la violencia callejera y de los daños causados a la propiedad pública y privada, debidamente acreditados con la numerosa prueba actuada.

DÉCIMO. Que, desde otra perspectiva, en orden a presuntos *vitiums in procedendo* (*defecto estructural desentencia*) se denunció que lo relacionado a las llamadas telefónicas no formó parte del *factum* acusatorio, y, por ende, se vulneró el principio acusatorio y se produjo una incongruencia *extra petita*.

∞ No es así. Las llamadas telefónicas se incorporaron en la acusación de fojas una a través del ofrecimiento del informe de telefónica –queda claro que el informe es una prueba documental al haberse incorporado al juicio oral, y como documento que es y oralizado (postulado, leído y debatido), tiene el carácter de medio de prueba, de suerte que su preconstitución, al referirse a hechos anteriores al proceso, y sobre la base formal de su oralización, en modo alguno le resta esa condición procesal–. En el informe se mencionó que el celular del imputado, número novecientos cincuenta cero dieciséis trescientos cuarenta y nueve, registró ciento sesenta y tres llamadas. Es de acotar que a fojas novecientos setenta y dos y mil se da cuenta de los informes pertinentes; ambos, en lo esencial, contienen la misma referencia. Las sentencias de mérito han descripto el contenido de la Carta TSP 8303000-EAE-909-2013, de veintidós de julio de dos mil trece de fojas novecientos setenta y dos, pero otra más amplia es la Carta TSP-8303000-STA-828-2013. Por tanto, se dio cuenta de un hecho en función al medio de prueba que podría demostrarlo: existencia de llamadas telefónicas desde o hacia un teléfono determinado (entrantes y salientes), día y hora de su ejecución y tiempo de duración; no se incluyó un hecho nuevo, ajeno por complejo al suceso histórico comprendido en la acusación fiscal. Es más en el alegato preliminar del fiscal de fojas dos mil cuarenta y dos y en la acusación oral de fojas dos mil cuatrocientos setenta y uno se mencionó esos hechos y medio de prueba.

UNDÉCIMO. Que, bajo esta misma censura casacional por *vitium in procedendo* (*defecto de procedimiento*), se denunció la vulneración de las exigencias requeridas para la desvinculación procesal. Tres precisiones es del caso efectuar:

1. El artículo 374 del Código Procesal Penal permite al juez, en el curso del juicio oral pero antes de que el periodo probatorio quede concluso, plantear la tesis; esto es, la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público. En el *sub-lite* se planteó la desvinculación de coautoría a coautoría no ejecutiva [fojas dos mil quinientos setenta y uno], es decir, a juicio del Tribunal, de la modalidad de intervención delictiva, que dogmáticamente importaría una relación ético valorativa de desnivel –que se produce, entre otros supuestos entre tipo doloso y tipo imprudente y en las diferentes modalidades de intervención delictiva [HARRO, OTTO: *Manual de Derecho Penal*, 7ma. Edición reelaborada, Editorial Atelier, Barcelona, 2017]. En estos casos siempre se deberá aplicar la ley más favorable y de acuerdo a un punto de vista concreto. Todo depende, para plantear la tesis de desvinculación, si, primero, no se incorpora algún hecho o circunstancia no contemplada; y, segundo, se aplica otro tipo penal o se incorporen circunstancias agravantes no citadas en la acusación [JESCHECK, HANS-HEINRICH – WEIGEND, THOMAS: *Tratado de Derecho Penal – Parte General*, Volumen I, Instituto Pacífico, Lima, 2014].
 2. Sobre este punto el Tribunal se previno de correr traslado de esta posibilidad [sesión de fojas dos mil quinientos cincuenta y tres, de veintidós de julio de dos mil diecinueve] y en el acto oral se debatió este punto, tanto por la Fiscalía –que conforme a su alegato preliminar era de coautoría no ejecutiva [fojas dos mil cuarenta y dos]– como por la defensa [todos en la sesión de fojas dos mil quinientos setenta y uno, de cinco de agosto de dos mil diecinueve]. Formalmente, se cumplió con el principio de contradicción y, desde luego, dado el tenor del debate, no se lesionó el principio acusatorio (en cuanto a la intangibilidad de los hechos acusados). Además, como dato adicional, la Fiscalía en el juicio siempre postuló la denominada “coautoría no ejecutiva”.
 3. Como ya se dejó puntualizado, en modo alguno importa una desvinculación sostener, a nivel de coautoría, si ésta es ejecutiva o no ejecutiva, pues ambos son coautoría y, entre ellas, no existe la menor diferencia en cuanto a la punibilidad. El planteamiento de la tesis en este caso fue superabundante, innecesario. En nada afectada la base jurídico-penal del caso decir, como era obvio, que el imputado no realizó materialmente los disturbios, pero si intervino en su comisión desde su posición de máximo dirigente y coordinador de todo lo sucedido.
- ∞ No se ha incurrido, por tanto, en ningún vicio procesal y, por ende, en una inobservancia del debido proceso, de la tutela jurisdiccional y de la defensa procesal.

DUODÉCIMO. Que, ahora bien, otro punto trascendente y, por lo expuesto, ha de tener una importancia relevante en la medición de la pena es la condición de aimara del imputado y de dirigente de los pobladores de esa etnia a propósito de sus

reclamos ambientales y por la exigencia de consulta previa. Tal consideración se erige en una exigencia convencional, a partir de lo dispuesto en el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado por Resolución Legislativa 2653, que entró en vigencia el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco. El artículo 5 del Convenio establece que deberán reconocerse y protegerse sus valores y prácticas sociales propias de esos pueblos, y además respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de ellos. En esta línea, el artículo 45 del Código Penal estatuye que al momento de fundamentar y determinar la pena debe tenerse en cuenta no solo las carencias sociales, sino la cultura y costumbres del agente.

∞ La propia sentencia de vista, correctamente, señaló la condición de aymara del imputado. Pero, además, existe una relación causal entre tal condición, su calidad de dirigente y los reclamos que se efectuaban, más allá de que la violencia delictiva desatada no permite una exención de responsabilidad penal. Por ende, a diferencia de lo concluido por la sentencia de vista, es de aplicar lo estatuido en el artículo 10 del Convenio, que obliga, en la imposición de sanciones penales, tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de esos pueblos, así como, a dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (pena privativa de libertad).

∞ Siendo así, cabe estimar que se presenta una causal de disminución de la punibilidad analógica –la analogía *in bonam partem*, según está pacíficamente reconocido, no está prohibida– y, como tal, abarca no solo las **circunstancias** sino también las **eximentes incompletas** [BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Manual de Derecho Penal – Parte General*, 4ta. Edición, Editorial PPU, Barcelona, 1994, p. 530]. Las circunstancias y causales de disminución de punibilidad analógicas ya han sido consideradas por este Tribunal Supremo cuando se refiere a dilaciones indebidas y al superior interés del niño. De lo que se trata es de advertir la análoga significación, el efecto que produzcan y la *ratio* que la inspira como base –es decir, modificar el contenido de injusto o de culpabilidad, o la punibilidad, cualquiera de estas categorías podría considerarse motivada de esta atenuación [MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal – Parte General*, 3ra. Edición, Editorial PPU, Barcelona, 1990, p. 695]. En este supuesto, no solo constan normas convencionales que se incardinan en el sistema de derechos fundamentales y, por lo tanto, de aplicación directa sin necesidad de intermediación legislativa expresa, sino que es evidente que las lógicas culturales propias deben asumirse en el contexto de un Estado inclusivo y pluralista. Cabe aclarar que no necesariamente se trata de un caso específico de error bajo el marco del artículo 15 del Código Penal –en el ámbito de la comprensión del carácter delictuoso de su acto o de determinación de acuerdo a esa comprensión–, pues es claro que no se da en el imputado, no solo por sus calidades personales –de formación profesional y contactos efectivos con la cultura del Estado– o por su condición de dirigente con relevancia social y continuos tratos con las autoridades

públicas, sino que la violencia desatada y los daños generados no tienen justificación desde su propia cultura –más allá de reconocer las lógicas de respuesta de ese pueblo ante la vulneración sistemática de sus derechos, olvido de sus necesidades y respuesta inadecuada desde el Estado y la presión que, como consecuencia de ello, era parte de su reacción ante la falta de atención oficial–. Por lo demás, un límite a ese reconocimiento es que no violen los derechos fundamentales de las personas (artículo 149 de la Constitución), lo que ha sucedido en el sub-lite, en relación a los titulares de los bienes dañados y/o destruidos, y con otros derechos conexos.

∞ Cabe enfatizar que se está ante solución jurídico penal excepcional. No toda reunión tumultuaria debe tratarse de la forma en que se hace en este caso. Es relevante, primero, la aplicación específica del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; segundo, que se trata de reclamos vinculados a los derechos colectivos de la comunidad aimara; tercero, que el Estado no respondió a tiempo a los mismos y, finalmente, los aceptó –es el reconocimiento del denominado principio de co-responsabilidad, que es aquella parte de la culpabilidad por el hecho con que debe cargar la sociedad, y se lo descarga al autor, en razón de no haber brindado las posibilidades para responder frente a las tareas que le exige el sistema para comportarse según las normas de convivencia social, y cuyo efecto, como dice la Exposición de Motivos del Código Penal, es de enervar el derecho de castigar que el Estado ejerce en nombre de la sociedad [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Código Penal Comentado*, 3ra. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2001, pp. 181-182]–; y, cuarto, que los daños causados, sin estar amparados por causas de justificación o de exculpación, tenían precisamente esa base social y cultural (principio de vulnerabilidad), que impone una respuesta penal proporcionada a estos requisitos. Se han de presentar, desde luego, copulativamente, estos cuatro requisitos para poder valorar situaciones semejantes bajo estos parámetros jurídico-penales.

DECIMOTERCERO. Que, en tal virtud, es inevitable la necesidad de imponer una pena por debajo del mínimo legal. La cuantificación de ella se mide desde la magnitud de los daños generales y la afectación a la paz pública, por un lado; y, desde las condiciones personales del imputado, su ausencia de antecedentes, y lo que representó la protesta de los aimaras y, a final de cuentas, lo que el Estado aceptó desde la fundabilidad de sus reclamos, por otro lado. En este orden de ideas debe tomarse en consideración el numeral 2 del artículo 10 de la Convención que reconoce una preferencia por sanciones no privativas de libertad, por lo que es razonable considerar que cabe la imposición de una pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, al darse, por lo expuesto, los requisitos del artículo 57 del Código Penal.

DECIMOCUARTO. Que, finalmente, el Tribunal Superior fijó la suma de dos millones de soles por concepto de reparación civil a favor del Estado. Efectivamente respondió a los agravios del encausado y advirtió, desde las bases periciales y de constataciones (prueba preconstituida), la magnitud de los daños generados por el delito. Estos no solo son de evaluarse desde la concreta afectación a la propiedad de sus titulares sino también desde lo que significó en términos de paz pública. Sin perjuicio de que muchos bienes del Estado, como tal, fueron dañados gravemente. En conclusión, la motivación aun cuando escueta es suficiente. El monto fijado no es radicalmente desproporcionado, por lo que este Tribunal Supremo, dada las características del recurso de casación, no puede realizar una medición propia del *quantum* de la reparación civil.

∞ Por consiguiente, cabe amparar parcialmente el recurso de casación por el motivo de infracción de precepto material, y desestimar por las demás causales de casación admitidas.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación interpuesto por el encausado WALTER ADUVIRI CALISAYA contra la sentencia de vista de fojas tres mil cien, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dos mil seiscientos, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, lo condenó como coautor no ejecutivo del delito de disturbios en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y al pago total de dos millones de soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

II. Declararon **FUNDADO** parcialmente el recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto por el encausado WALTER ADUVIRI CALISAYA contra la sentencia de vista. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia que condenó como coautor no ejecutivo del delito de disturbios en agravio del Estado le impuso seis años de pena privativa de libertad; y, actuando como instancia: **REVOCARON** en el extremo de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia; reformándola: **IMPUSIERON** a WALTER ADUVIRI CALISAYA la pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: **(i)** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **(ii)** reparar los daños ocasionados por el delito dentro del período de prueba; **(iii)** comparecer mensualmente al Juzgado encargado de la ejecución, para informar y justificar sus actividades; y, **(iv)** garantizar, de ser dirigente social y dentro de sus posibilidades, que los acuerdos de la organización a que pertenezca no importen afectación de la paz pública. **III.** De conformidad con el artículo 435 del Código Procesal Penal: **ORDENARON** la inmediata libertad del



imputado WALTER ADUVIRI CALISAYA, siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente; y, se levanten todas las medidas de coerción personales dictadas en su contra como consecuencia del presente proceso, oficiándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique a las partes, se publique en la página Web del Poder Judicial; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/EGOT